

Considerando que si bien el artículo 29, número 3, del Reglamento citado preceptúa que no se incluirán en la base imponible del citado tributo los suplidos pagados en nombre y por cuenta del cliente, cuando concurren las circunstancias que en dicho precepto se especifican, no tiene tal naturaleza los gastos de hoteles, restaurantes, teléfonos, autopistas, desplazamientos y otros análogos de los representantes independientes que se mencionan en el escrito de consulta.

En consecuencia, todos los citados gastos que constituyan créditos efectivos a favor del representante y que, por tanto, se repercutan al destinatario formarán parte de la base imponible de la operación sobre la que deberá liquidarse el Impuesto;

Considerando que de conformidad con el artículo 62, número 1, apartados 2.º y 3.º del mismo Reglamento, no podrán ser objeto de deducción las siguientes cuotas: Las soportadas por los servicios de desplazamiento o viajes del propio sujeto pasivo, o de su personal, incluso relacionadas con la actividad empresarial o profesional, así como las soportadas por servicios de hostelería, restaurante o espectáculos.

En relación con los servicios enumerados en el escrito de consulta, el sujeto pasivo no podrá deducir, por tanto, las cuotas soportadas por los servicios de desplazamiento, hoteles y restaurantes;

Considerando que el artículo 62, número 1, apartado 1.º, letra e) del mismo Reglamento, resulta que si pueden ser deducidas las cuotas soportadas por los servicios de aparcamiento y autopistas relativos a los vehículos adquiridos por representantes independientes para destinatarios exclusivamente a sus desplazamientos profesionales,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el gremio de comerciantes en maquinaria, suministros industriales, tubería y accesorios:

Primero.-Los gastos de hoteles, restaurantes, teléfono, autopistas, desplazamientos y otros análogos soportados por el sujeto pasivo para la realización de las operaciones gravadas por el impuesto sobre el Valor Añadido que sean repercutidos a sus clientes y constituyan créditos efectivos a su favor, deberán integrarse en la base imponible de dichas operaciones.

Segundo.-Las cuotas soportadas por el sujeto pasivo relativas a los servicios de desplazamiento o viajes, hoteles, restaurantes o espectáculos no podrán ser objeto de deducción, aunque estén relacionados con su actividad empresarial o profesional.

Tercero.-Las cuotas soportadas por los representantes independientes y relativas a los servicios telefónicos y los de aparcamiento y utilización de autopistas podrán ser objeto de deducción cuando estos últimos se refieran a los vehículos adquiridos por dichos sujetos pasivos para destinatarios exclusivamente a sus desplazamientos profesionales.

Madrid, 7 de julio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**19642** *RESOLUCION de 7 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 18 de marzo de 1986, por el que el Gremio de Comerciantes en Maquinaria, Suministros Industriales, Tubería y Accesorios formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 18 de marzo de 1986, por el que el Gremio de Comerciantes en Maquinaria, Suministros Industriales, Tubería y Accesorios formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que el citado Gremio es una organización patronal; Resultando que las facturas impagadas en tiempo y forma originan determinados gastos denominados de devolución de los efectos en que se instrumenta el pago de la contraprestación;

Resultando que se consulta si los mencionados gastos integran la base imponible de las operaciones a que se refieren;

Considerando que el artículo 29, número 3, apartado 1.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece que no se incluirán en la base imponible de las operaciones gravadas las cantidades percibidas por razón de indemnización que por su naturaleza y función no constituyen contraprestación o compensación de las entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto, distintas de las contempladas en el número anterior, en el que se comprenden, entre otros conceptos integrados en la base imponible, los intereses por pagos aplazados o los devengados como consecuencia de retrasos en el pago del precio;

Considerando que los gastos derivados de la falta de pago en los términos convenidos no constituyen contraprestación de las entregas de bienes o prestaciones de servicios sino indemnizaciones distintas de los intereses mencionados anteriormente, si bien, eventualmente, pueden incluirse entre los mismos los intereses por demora en el pago,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Gremio de Comerciantes en Maquinaria, Suministros Industriales, Tubería y Accesorios.

Los gastos derivados de devolución por falta de pago de los efectos gravados para hacer efectivo el precio de las operaciones gravadas por el Impuesto sobre el Valor Añadido no integran la base imponible de dichas operaciones.

Sin embargo, formarán parte de la base imponible, en todo caso, los intereses por pago aplazado o por demora en el pago del precio que pudieran repercutirse al cliente englobados o no con dichos gastos.

Madrid, 7 de julio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**19643** *RESOLUCION de 8 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 4 de marzo de 1986, por el que la Asociación de Armadores de Buques de Pesca de Marín formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 4 de marzo de 1986, por el que la Asociación de Armadores de Buques de Pesca de Marín formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Asociación es una organización patronal;

Resultando que la referida consulta tiene por objeto determinar la forma de justificar la exención correspondiente a las entregas de productos de avituallamiento puestas a bordo de buques pesqueros, así como de las entregas de objetos incorporados a dichos buques;

Considerando que el artículo 16, número 2 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, declara exentas las entregas de objetos incorporados a los buques destinados exclusivamente a la pesca costera;

Considerando que de acuerdo con el mismo precepto, la mencionada exención está condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.º Que el adquirente de los bienes sea la persona o Entidad propietaria del buque o a la que corresponda su explotación.

2.º Que dicha persona o Entidad remita al transmitente, dentro del plazo de un mes a partir de la fecha de la entrega un documento expedido por la Aduana en el que se acredite la efectiva incorporación o puesta a bordo de los bienes en el buque.

3.º Que los bienes que hubiesen sido objeto de entrega permanezcan efectivamente incorporados o colocados a bordo de los buques cuya actividad determine la exención;

Considerando que el artículo 16, número 5, del Reglamento del Impuesto, declara exentas las entregas de productos de avituallamiento puestas a bordo de los siguientes buques:

1.º Los que realicen navegación marítima internacional o asimilada.

2.º Los afectos al salvamento o a la asistencia marítima.

3.º Los afectos a la pesca costera, sin que la exención se extienda a las provisiones de a bordo;

Considerando que según el aludido artículo 16, número 5 del Reglamento, el beneficio de la exención se extiende a las entregas de productos de avituallamiento puestas a bordo de buques afectos al salvamento, a la asistencia marítima o a la pesca costera, excluyéndose, respecto de estos últimos, las entregas de provisiones de a bordo;

Considerando que en el mismo precepto se establecen los requisitos que justifican y condicionan la exención que se contempla y que, en definitiva son las siguientes:

a) El proveedor de los productos de avituallamiento deberá tener en su poder copia de la factura que expida y la nota de pedido de la persona o Entidad que explota el buque, en la que se declare el destino de dichos productos.

Dicha nota de pedido podrá sustituirse por una diligencia en el original y copia de las facturas firmadas por el armador o, en su caso, el consignatario del buque destinatario.